



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-209-SPA-120** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2017, se recibió por escrito denuncia por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio ubicado en calle Andador 1 de Lanceros de Oaxaca número 2, colonia Ejército de Oriente 2, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, se encuentra un perro, el cual es maltratado y presenta desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0290-2017 de fecha 23 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-209-SPA-120. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2017.

En fecha 26 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en calle Andador 1 Lanceros de Oaxaca, colonia Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa, realizando un recorrido por la citada calle sin localizar el inmueble marcado con el número 2 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0349-2017 de fecha 2 de febrero de 2017, esta entidad informó al Consejo Ciudadano las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permita ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, documento que fue notificado vía correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2017. Cabe señalar que a la emisión del presente instrumento no fue atendida dicha solicitud.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino, consiste en tenerlo en estado de desnutrición, en el domicilio ubicado en calle Andador 1 de Lanceros de Oaxaca número 2, colonia Ejército de Oriente 2, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 26 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido sobre la calle Andador 1 de Lanceros de Oaxaca, colonia Ejercito de Oriente 2, Delegación Iztapalapa; no obstante, no se localizó el inmueble marcado con el número 2.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su reglamento, esta entidad solicitó por escrito al Consejo Ciudadano proporcionara mayores elementos o evidencia fotográfica, a efecto de poder ubicar el domicilio señalado en su escrito de denuncia; no obstante, a la emisión del presente instrumento, no fue atendida dicha solicitud.

Por lo anterior y toda vez que no fue posible localizar el inmueble donde presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 23 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la calle Andador 1 de Lanceros de Oaxaca, colonia Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa, sin localizar el inmueble número 2.
- Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0349-2016 de fecha 2 de febrero de 2017, se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México aportara mayores elementos a efecto de localizar el inmueble donde se llevan a cabo los hechos denunciados; sin embargo, y a la emisión de la presente no fue atendida dicha solicitud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX- Para su conocimiento. Presente ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/JDGG*